

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto, NOTIFICA que dentro de la acción de tutela N° 520012213000-2023-00187-00 formulada por YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO VS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS, Magistrado (a) Ponente PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO, se profirió auto el 16 de noviembre de 2023, para:

"Primero.- VINCULAR al presente trámite al Ministerio del Interior, a la Presidencia de la República y a todos los candidatos que se inscribieron y buscaban resultar electos para la Asamblea Departamental de Nariño para el periodo 2024 al 2027, así como también quienes resultaron elegidos y les fue otorgada credencial por la Comisión Escrutadora Departamental como diputados a dicha Corporación, por el mismo periodo.

Segundo.- CORRER traslado de la acción de tutela a los vinculados, para que rindan informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

La notificación de todos los candidatos que se inscribieron y buscaban resultar electos para la Asamblea Departamental de Nariño para el periodo 2024 al 2027, así como también quienes resultaron elegidos y les fue otorgada credencial por la Comisión Escrutadora Departamental como diputados a dicha Corporación, por el mismo periodo, se efectuará publicando esta decisión en la página de la Rama Judicial – Micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia. Así mismo, quedará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien deberá enterarlos a través de la publicación de la presente acción constitucional, a través de su página web.

Dicho informe deberá rendirse y el expediente será remitido, en el término de **CINCO (5) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, exclusivamente al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que: **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Por lo cual se publica el presente AVISO en el portal de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pasto-sala-civil-familia-avisos>), aviso al cual se adjuntan para **CORRER TRASLADO** a los vinculados: A) Escrito de Tutela y Anexos, B) Auto que admite la tutela, y C) Auto que vincula a partes.

Toda intervención o requerimiento con respecto a esta tutela, favor comunicarlo al correo electrónico: **tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Pasto, 16 de noviembre de 2023.



NESTOR GABRIEL CABRERA QUENGUAN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Acción de tutela propuesta por **Yulieth Andrea Mavisoy Bravo** en contra de la **Registraduría Nacional del estado Civil y Otros**

Radicación: 520012213000-2023-00187-00

San Juan de Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de tutela, se constata que reúne los requisitos legalmente establecidos y además, esta Corporación es competente para conocer de la misma.

La accionante solicita como medida provisional se ordene a las accionadas la suspensión temporal del proceso de elecciones de autoridades territoriales en el Municipio de Ricaurte (Nariño), hasta tanto esta Corporación adopte una determinación de fondo al interior del presente asunto, toda vez que asevera que hasta que se emita el fallo de tutela, ya habrán transcurridos los comicios programados para el 5 de noviembre del año en curso en la mencionada localidad.

Medida frente a la cual debe señalarse que contrario a lo exigido por el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, no se considera necesaria ni urgente su adopción, toda vez que con el fin de esclarecer la situación que la accionante considera ha sido la fuente a partir de la cual se deriva la vulneración de sus derechos fundamentales, resulta preciso garantizar a las autoridades convocadas a la presente acción la posibilidad de contradecir las manifestaciones realizadas en su contra y ejercer su derecho de defensa, así como también, esta Corporación considera que es necesario contar con mayores elementos de convicción en aras de determinar la procedencia o no del amparo deprecado, para lo cual se requiere de forma indispensable que se adelante el trámite constitucional, sin que en este estadio, de manera preventiva, sea posible desplegar la orden deprecada por la peticionaria.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que caso comprobar la vulneración de los derechos fundamentales de la promotora se adoptarán las decisiones necesarias y conducentes a fin de que los mismos sean garantizados, sin que se comparta la afirmación que realiza la accionante atinente a que el hecho de no suspender el proceso electoral programado para el próximo 5 de noviembre en el Municipio de Ricaurte (Nariño), genera la imposibilidad de que como candidata a la Asamblea pueda lograr una curul ante dicha autoridad, toda vez que, se itera, en caso de encontrarse comprobada la transgresión de sus derechos fundamentales, se deberán adoptar las medidas tendientes a hacerlos efectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora Yulieth Andrea Mavisoy Bravo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Municipal de Ricaurte (Nariño), la Comisión Escrutadora Municipal de Ricaurte (Nariño), la Registraduría Departamental de Nariño y la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño.

Segundo. - VINCULAR al presente trámite a la Gobernación de Nariño y a la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior, sin perjuicio de las vinculaciones que se puedan ordenar más adelante.

Tercero.- CORRER traslado de las autoridades accionadas, al vinculado y a las autoridades intervinientes, para que rindan informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Dichos informes deberán rendirse y el expediente será remitido, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, exclusivamente al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que: **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuarto.- DECRETAR como prueba los documentos allegados junto con el

escrito de tutela y, aquellos que se presenten por parte de los accionados y de los vinculados, sin perjuicio de las que se puedan decretar más adelante.

Quinto.- NEGAR la medida provisional implorada, por los motivos expuestos en precedencia.

Sexto.- NOTIFICAR la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz (art. 16 del Decreto 2591 de 1991), debiéndose entregar al Juzgado accionado y a los vinculados, copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e6ddc92f0a660d481b0f24bfcfe5af33926288bf75f40bf01ccdac914388e**

Documento generado en 03/11/2023 06:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Acción de tutela propuesta por **Yulieth Andrea Mavisoy Bravo** en contra de **Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros**

Radicación: 520012213000-2023-00187-00

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Tras estudiar los informes rendidos, se considera necesario vincular al trámite al Ministerio del Interior, autoridad que en virtud de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Electoral, es la competente para autorizar diferir las elecciones para aquellos casos en que por grave perturbación del orden público resulte necesario.

Así mismo, a la Presidencia de la República, por la injerencia que pueda tener al interior de esta acción.

Finalmente, teniendo en cuenta la controversia que al interior de este trámite se está ventilando, resulta necesario vincular a todos los candidatos que se inscribieron y buscaban resultar electos para la Asamblea Departamental de Nariño para el periodo 2024 al 2027, así como también quienes resultaron elegidos y les fue otorgada credencial por la Comisión Escrutadora Departamental como diputados a dicha Corporación, por el mismo periodo.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero.- VINCULAR al presente trámite al Ministerio del Interior, a la Presidencia de la República y a todos los candidatos que se inscribieron y buscaban resultar electos para la Asamblea Departamental de Nariño para el periodo 2024 al 2027, así como también quienes resultaron elegidos y les fue otorgada credencial por la Comisión Escrutadora Departamental como diputados a dicha Corporación, por el mismo periodo.

Segundo.- CORRER traslado de la acción de tutela a los vinculados, para que rindan informe detallado sobre los hechos que generan la solicitud de amparo y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

La notificación de todos los candidatos que se inscribieron y buscaban resultar electos para la Asamblea Departamental de Nariño para el periodo 2024 al 2027, así como también quienes resultaron elegidos y les fue otorgada credencial por la Comisión Escrutadora Departamental como diputados a dicha Corporación, por el mismo periodo, se efectuará publicando esta decisión en la página de la Rama Judicial – Micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia. Así mismo, quedará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien deberá enterarlos a través de la publicación de la presente acción constitucional, a través de su página web.

Dicho informe deberá rendirse y el expediente será remitido, en el término de **CINCO (5) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, exclusivamente al correo de la Secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que: **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Tercero.- DECRETAR desde ya como prueba los documentos que se presenten por parte de las autoridades y personas vinculadas.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz (art. 16 del Decreto 2591 de 1991). Entréguesele a los vinculados copia del escrito de tutela y sus anexos y de igual forma, se compartirá el link que permite acceder a este expediente.

Quinto.- Cumplido lo anterior, dar cuenta del presente asunto para decidir la acción de tutela de la referencia.

CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
MAGISTRADA

San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2023

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RICAURTE
COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE RICAURTE.
REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.233.189.072 de Pasto, Nariño**, en su calidad de Candidata a la Asamblea Departamental de Nariño, amparada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RICAURTE, NARIÑO, COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE RICAURTE, NARIÑO, REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en aras de lograr la protección de los Derechos Fundamentales del suscrito consagrados en Constitución Política de Colombia como los son **el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.)**, entre otros.

I. Descripción de la Tutelante

En esta oportunidad me presento en calidad de Candidata a la Asamblea Departamental de Nariño, dentro de las elecciones que se llevaron a cabo el día veintinueve (29) de octubre de 2023.

II. Narración de Supuestos Fácticos

Su señoría a continuación, me permitirá hacer una narración de los supuestos fácticos que son la causa petendí de las pretensiones que se esbozarán más adelante, con el fin de clarificar los hechos que constituyen una clara vulneración de los derechos fundamentales enunciados anteriormente.

1. Soy candidata a la Asamblea Departamental de Nariño, para el periodo electoral 2024-2027 cuyas votaciones tuvieron lugar el pasado 29 de octubre de 2023¹².
2. El 29 de octubre de 2023 se llevó a cabo el proceso de votaciones para autoridades territoriales, entre estas, Asamblea Departamental de Nariño, para el periodo electoral 2024-2027, evidenciándose normalidad en la mayoría de municipios del Departamento de Nariño.
3. Sin embargo, en el municipio de Ricaurte, Nariño, fueron suspendidas las elecciones de todas las autoridades territoriales, por motivos de orden público, según se dejó constancia por distintos medios de comunicación³, impidiéndole a más de 12.000 personas ejercer el derecho al sufragio⁴.
4. El 30 de octubre de 2023 el delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que las elecciones de autoridades territoriales en el municipio de Ricaurte, Nariño, tendrían lugar el próximo domingo 05 de noviembre de 2023. Sin embargo, aclaró que sólo se harán votaciones para alcaldía de Ricaurte, Nariño y para concejo municipal de Ricaurte, Nariño⁵.
5. Esta decisión de que las elecciones en el municipio de Ricaurte, Nariño, sean sólo para alcaldía y concejo municipal, eliminando las votaciones para Asamblea Departamental de Nariño, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y a elegir y ser elegido, en razón a que perdería la posibilidad de que de los 12.000 votantes registrados en dicho municipio,

¹ <https://informativodelguaico.com/candidatos-a-la-asamblea-departamental-de-narino/>. Página web consultada el 02 de noviembre de 2023.

² <https://testimoniodenariño.com/los-elegidos-nuevos-diputados-de-narino-y-concejales-de-ipiales/>. Página web consultada el 02 de noviembre de 2023.

³ [Elecciones suspendidas en Ricaurte, Nariño, se realizarán el próximo 4 de noviembre: estos son los detalles \(msn.com\)](https://msn.com). Página web consultada el 31 de octubre de 2023.

⁴ <https://x.com/everstrongever/status/1718691578540101966?s=20>. Página web consultada el 02 de noviembre de 2023.

⁵ <https://x.com/InfoGuaico/status/1720030377916469298?s=20>. Página web consultada el 02 de noviembre de 2023.

o parte de estos, puedan votar a mi favor como candidata a la Asamblea Departamental de Nariño. Lo anterior, tal y como se evidencia en el siguiente link: <https://x.com/paulocesarpaz/status/1719119775475909010?s=20>

6. En ese sentido, las votaciones en el municipio de Ricaurte, Nariño, para Asamblea Departamental de Nariño, podría impedir que los ciudadanos de dicho municipio puedan ejercer su derecho a elegir y ser elegido, y también a la suscrita, por cuanto se impediría obtener los votos de los ciudadanos de ese municipio, frente a mis aspiraciones como candidata a la Asamblea Departamental de Nariño.

7. En adición a todo lo expuesto, es importante mencionar que la decisión tomada por las autoridades electorales es ilegal, en razón a que, de acuerdo con lo expuesto por los artículos 128 y siguientes del Código Nacional Electoral, dicha normativa no exige que cuando se convoque a nuevas elecciones por motivos de alteración grave del orden público que impidan realizar el proceso de votaciones, las nuevas votaciones se limiten a alcaldía y concejo municipal, razón por la cual, las autoridades electorales no tienen competencia para realizar dicha limitación.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente citados, se solicita al Respetado Despacho que mediante sentencia de tutela se proceda a:

Primera: Que se declare que las accionadas violaron los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido de la Señora **YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.233.189.072 de Pasto, Nariño, Nariño**, en su calidad de Candidata a la Asamblea Departamental de Nariño, al dejar de convocar a elecciones para Asamblea Departamental de Nariño en el municipio de Ricaurte, Nariño, para el próximo 05 de noviembre de 2023.

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas a realizar las elecciones para autoridades territoriales, incluyendo Asamblea Departamental de Nariño, en el municipio de Ricaurte, Nariño, el próximo 05 de noviembre de 2023.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al debido proceso – Violación al principio de legalidad. (art. 29 C.N.)
2. Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.)
3. Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.)
4. Derechos fundamentales políticos.
 - Derecho a elegir y ser elegido. (Art. 40 C.N.)
 - Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (Art. 40 C.N.)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en busca de una orden que impida un acto amenazante o lo suspenda, siempre que se trate de proteger ciertos y determinados derechos, definidos como fundamentales.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado de tiempo atrás que el mecanismo ius fundamental se instituyó para la salvaguarda de derechos fundamentales y al desarrollarse tal prerrogativa en el Decreto 2591 de 1991, dispuso en su artículo 6, las causales por las cuales sería improcedente, entre ellas que exista recurso o medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Para el presente caso, resulta previsible que se genere un perjuicio irremediable en contra del suscrito, en razón a que faltan los resultados de las votaciones del municipio de Ricaurte, Nariño, para Asamblea Departamental de Nariño, y con dichos votos que suman 12.000, es posible que cientos o miles de estos puedan ser a favor de la suscrita candidata, pudiendo con esto alcanzar los votos necesarios para lograr una curul en la Asamblea Departamental de Nariño, por la lista del partido Cambio Radical.

Teniendo en cuenta que el potencial electoral del municipio de Ricaurte, Nariño, es de aproximadamente 12.000 votos, luego, tendría una posibilidad muy grande de lograr dichos votos y alcanzar la curul que requiero en la Asamblea Departamental de Nariño.

Sin embargo, con la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de desarrollar elecciones en el Municipio de Ricaurte, únicamente para autoridades de Alcaldía y Concejo Municipal, se cercenaría esta posibilidad de lograr una curul a la suscrita accionante, dentro de la Asamblea Departamental de Nariño y, con eso, se violaría mi derecho

fundamental a elegir y ser elegido, sin perjuicio de la violación del derecho fundamental al debido proceso por cuanto sin razón alguna, y de forma arbitraria, se tomó esta decisión de limitar las elecciones en el municipio de Ricaurte, Nariño, sólo para esas autoridades territoriales.

Así mismo, se convierte en un perjuicio irremediable, en razón a que una solicitud realizada por el suscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando elecciones de Asamblea Departamental de Nariño en el municipio de Ricaurte, Nariño, tomaría 15 días hábiles para su respuesta, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, teniendo en cuenta que las elecciones de autoridades territoriales para ese municipio se convocaron para el 05 de noviembre de 2023, luego, la respuesta de la autoridad electoral resultaría tardía y la violación de mis derechos fundamentales estaría consumada. Es por ello que no se podrían evacuar los recursos legales, ni tampoco interponer acciones judiciales distintas a la acción de tutela, para lograr evitar el perjuicio irremediable al suscrito.

En adición a todo lo expuesto, es importante mencionar que la decisión tomada por las autoridades electorales es ilegal, en razón a que, de acuerdo con lo expuesto por los artículos 128 y siguientes del Código Nacional Electoral, dicha normativa no exige que cuando se convoque a nuevas elecciones por motivos de alteración grave del orden público que impidan realizar el proceso de votaciones, las nuevas votaciones se limiten a alcaldía y concejo municipal, razón por la cual, las autoridades electorales no tienen competencia para realizar dicha limitación.

PRUEBAS

Se aportan con este escrito de tutela las siguientes pruebas en el siguiente link de drive:

- Las evidencias referentes a la situación de orden público en el municipio de Ricaurte, Nariño, que impidieron la realización de elecciones para el 29 de octubre de 2023, puede consultarse en los siguientes links:

<https://www.elcolombiano.com/colombia/suspenden-elecciones-en-ricaurte-narino-por-manifestaciones-OB22981078>

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/elecciones-en-narino-el-unico-puesto-de-la-cabecera-de-ricarte-fue-tomado-por-ciudadanos-820950>

<https://canal1.com.co/noticias/nacional/suspenden-elecciones-en-ricaurte-narino-despues-de-atentado-de-las-disidencias/>

- Se aporta pantallazo de preconteo de elecciones a Asamblea Departamental de Nariño, en donde se evidencia los votos que me faltan para alcanzar el primer lugar dentro de la lista de candidatos al partido de Cambio Radical por esa autoridad territorial.

- La decisión de la autoridad electoral de convocar a elecciones en Ricaurte, Nariño, para el 05 de noviembre de 2023, únicamente para concejo y alcaldía, puede evidenciarse en el siguiente comunicado de su delegado:
<https://x.com/paulocesarpaz/status/1719119775475909010?s=20>

-

NOTIFICACIONES.

La suscrita accionante recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: yuliethandreaasamblea@gmail.com – Teléfono: 3122171640.

La Registraduría Municipal de Ricaurte, Nariño, y la Comisión Escrutadora Municipal de Ricaurte, Nariño, pueden ser notificadas en el siguiente correo electrónico: ricaurtenarino@registraduria.gov.co Dirección. Carrera 2 No. 6-11. Barrio Santander. Ricaurte, Nariño.

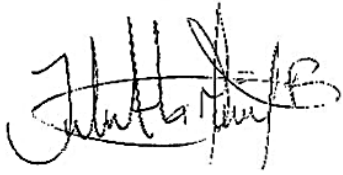
La Registraduría Departamental de Nariño y la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, pueden ser notificadas en el siguiente correo electrónico: pastonarino@registraduria.gov.co. Dirección: Carrera 24 No. 17-63. Pisos 2, 3, 4 y 5, de la ciudad de Pasto, Nariño.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acciones de tutela sobre los mismos hechos.

Del Señor Juez.

Cordialmente.



YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO,
C.C. No. 1.233.189.072 de Pasto, Nariño
Candidata a Asamblea Departamental de Nariño.

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:

ARTICULO 7 (...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual otorga al juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se considera que dadas las circunstancias que rodean el presente asunto, nos encontramos ante una situación de afectación de derechos fundamentales del accionante que debe conjurarse de forma inmediata en aras de evitar la convergencia de un perjuicio irremediable.

La presente solicitud se esgrime dentro de un escenario de vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado, donde resulta preponderante entrar en salvaguarda de los mismos ante la inminente amenaza o el riesgo desmesurado al que se vería abocada de no acogerse la medida provisional.

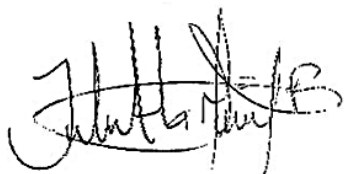
En ese entendido Su Señoría, en aras de evitar un perjuicio irremediable, y que el eventual amparo que se conceda de fondo se torne ilusorio (T – 103-2018), me permito hacer la siguiente solicitud de las siguientes medidas provisionales:

1. Sirvase **ORDENAR** a las accionadas suspensión provisional del proceso de elecciones de autoridades territoriales en el municipio de Ricaurte, Nariño, hasta tanto se tome una determinación de fondo dentro del presente asunto, toda vez que para el momento en que se emita fallo de tutela – 10 días hábiles -, ya habría tenido lugar dicho proceso electoral, el cual está previsto para el 05 de noviembre de 2023.

Lo anterior, toda vez que, si no se suspende dicho proceso electoral, se generaría la imposibilidad de la suscrita de que, como candidata a la Asamblea Departamental de Nariño, pueda lograr una curul en dicha autoridad territorial, con base en el potencial de votos que tiene el municipio de Ricaurte, Nariño.

Del Señor Juez.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulieth Andrea Mavisoy Bravo'. The signature is stylized with a large, sweeping 'Y' and a prominent 'B' at the end.

YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO,
C.C. No. 1.233.189.072 de Pasto, Nariño
Candidata a Asamblea Departamental de Nariño.

ASAMBLEA

COLOMBIA / NARIÑO



Boletín 45 00:10h 30/10/2023

MESAS INFORMADAS	3.795	96,02%	VOTANTES	759.821	63,18%
------------------	-------	--------	----------	---------	--------

INFORMACIÓN GENERAL

Votantes	759.821	63,18%			
Votos Válidos	641.435	84,41%	A partidos y candidatos	571.268	89,06%
			En Blanco	70.167	10,93%
Tarjetas no marcadas	96.408	12,68%	Votos Nulos	21.978	2,89%

ASAMBLEA

COLOMBIA / NARIÑO



Boletín 45 00:10h 30/10/2023

VOTOS A PARTIDOS

Partidos	Votos	Porcentaje
		
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	109.100	17,00%
MILTON EDUARDO GUAMANZAR BRAVO	30.448	4,74%
JULIO ANIBAL ALVAREZ LOPEZ	25.017	3,90%
GUILLERMO JORGE DIAZ HIDALGO	10.904	1,69%
HAROLD MAURICIO ROSERO PAZ	10.602	1,65%
SOLO POR LA LISTA	7.545	1,17%
MARIO FERNANDO LIMA VELA	7.239	1,12%
ALVIN GUSTAVO QUIÑONES CASANOVA	5.715	0,89%

CLAUDIA MARCELA RUIZ VALLEJO	4.723	0,73%
CARMEN ILIA GUAQUEZ CHASPARIZAN	1.704	0,26%
CHRISTIAN MARCELO NUPAN LARA	1.641	0,25%
NAYIVI ALEJANDRA PAZ JOJOA	1.529	0,23%
ALEX ASCANIO OLIVEROS CARVAJAL	1.005	0,15%
JUAN DAVID MORENO ALFARO	661	0,10%
DANIELA LUCIA NARVAEZ JURADO	367	0,05%



PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	103.044	16,06%
HECTOR LIBARDO BURBANO BENAVIDES	35.376	5,51%
FABIO HERNAN ZARAMA BASTIDAS	24.858	3,87%
SOLO POR LA LISTA	7.815	1,21%
LEONEL OLMEDO SANCHEZ ZAMBRANO	6.934	1,08%
FRANCISCO CELIMO VALENCIA MARINEZ	6.550	1,02%
WILLIAM JAMES GUERRERO MUÑOZ	5.229	0,81%
JEISON FERNEY ARISTIZABAL ALZATE	5.194	0,80%
CARMEN ELISA GOMEZ TORRES	3.499	0,54%
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO BURGOS	2.064	0,32%
MYRIAM DEL CARMEN PANTOJA CABRERA	1.555	0,24%
NELLY GEORGINA SUAREZ BENAVIDES	1.531	0,23%
DEMIS YANETH NARVAEZ RODRIGUEZ	751	0,11%
CRISTINA DEL PILAR NARVAEZ TORRES	631	0,09%
CARMEN FUENMAYOR ROSERO	603	0,09%
EYBAR JULIAN ROSERO ESTRADA	454	0,07%



PARTIDO CAMBIO RADICAL	77.784	12,12%
RODOLFO ALEXANDER RASSA BRAVO	16.347	2,54%
ALEXANDER REALPE RUBIO	13.644	2,12%
ANDRES CAMILO PABON PANTOJA	9.250	1,44%
RAUL DALBERTO ESTACIO ORTEGA	7.762	1,21%
ALEX YIOVANY GONZALES VILLARREAL	5.482	0,85%
JAMES LIZARDO GARCIA ORTIZ	5.309	0,82%

SOLO POR LA LISTA	5.122	0,79%
RUTH MERY RENDON MUÑOZ	4.652	0,72%
WILLIAM RAUL DELGADO NARVAEZ	3.411	0,53%
NELSON ERICK GUERRERO RAMIREZ	2.430	0,37%
DANIEL ANDRES MELO ALOMIA	2.074	0,32%
MELISSA MADELEYNE MANCHENO ERAZO	1.186	0,18%
CAMILA ALEJANDRA IBARRA ESCOBAR	706	0,11%
FANNY ROSARIO BURBANO DAZA	409	0,06%



PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ

	67.588	10,53%
JOSE MARIA MONCAYO ROSERO	15.152	2,36%
JAIME ALONSO BOLAÑOS BOLAÑOS	14.903	2,32%
SERGIO ANTONIO MUÑOZ CASTILLO	8.783	1,36%
ALEX MAURICIO NARVAEZ BURBANO	6.366	0,99%
MARTIN NARVAEZ CAÑISARES	5.883	0,91%
MARIA ALEJANDRA LASSO TACAN	4.709	0,73%
SOLO POR LA LISTA	3.651	0,56%
YULIETH ANDREA MAVISOY BRAVO	2.680	0,41%
SAULO ERNESTOR PUPIALES GOMEZ	2.519	0,39%
CARLOS ALBERTO VITERI AGUIRRE	909	0,14%
JAIME BENAVIDES LOPEZ	785	0,12%
EDY DEISY QUINTERO VALLEJO	589	0,09%
IVAN ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	482	0,07%
DIANA MARIA MONCAYO MORA	177	0,02%



PACTO HISTORICO	64.173	10,00%
ROSAURINA GUEVARA ROSERO	16.042	2,50%
SOLO POR LA LISTA	9.374	1,46%
IVAN DARIO GUZMAN CASTILLO	9.209	1,43%
JUAN BURBANO GRANJA	6.331	0,98%
CRISTIAN FRANCISCO PEREZ BONCE	5.700	0,89%

CRISTIAN FRANCISCO PEREZ PONCE	5.762	0,09%
CARLOS ALFREDO NASTACUAS TAICUS	5.360	0,83%
CIRO MENESES YELA	4.905	0,76%
VILMA DILIA FIGUEROA LUCERO	4.733	0,73%
CARMEN CELINA MARTINEZ URBANO	1.442	0,22%
JESUS EDIER FLORES PANTOJA	1.015	0,15%



MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE
COLOMBIA "AICO"

	49.393	7,70%
CARLOS ALBEIRO PINCHAO CUASQUER	18.748	2,92%
ALEX JAVIER GONZALEZ OSEJO	14.565	2,27%
LUIS ULPIANO TATAMUES GARCIA	3.735	0,58%
SOLO POR LA LISTA	3.534	0,55%
SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO	2.934	0,45%
PABLO EMIGDIO HERNANDEZ	1.633	0,25%
MARIA HERMINDA JURADO TORO	1.399	0,21%
CARLOS AUGUSTO ORTEGA MORA	1.256	0,19%
SANDRA DEL ROCIO CUASAPUD	788	0,12%
CLAUDIA ALEJANDRA ORTEGA PANTOJA	551	0,08%
RENE RODRIGO BURBANO ARTEAGA	250	0,03%



MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA
AMPLIA

	35.614	5,55%
ISABEL RODRIGUEZ GUEVARA	9.614	1,49%
ANDRES CASTILLO QUIÑONES	5.018	0,78%
SOLO POR LA LISTA	3.800	0,59%
EDIE EZEQUIEL QUIÑONES VALENCIA	3.090	0,48%
EDUAR YAMIL RIASCOS SILVA	2.803	0,43%
CLIMACO CARMELO LANDAZURI PRECIADO	2.498	0,38%
LUIS ENRIQUE PAI GUANGA	2.000	0,31%
JUAN CARLOS ANGULO VASQUEZ	1.915	0,29%
ALEJANDRO NOVARINO QUIÑONES CASTILLO	1.730	0,26%

JOSE ROLANDO ESTACIO ANGULO	808	0,12%
PAOLA ANDREA BLANCO CORTES	697	0,10%
TEODORO CAICEDO MONTAÑO	665	0,10%
YENSIS ALICIA BOLAÑOS AGUIRRE	664	0,10%
FULVIA NURY CABEZAS RIASCOS	157	0,02%
BLANCA DORIS PUCHANA MOREANO	155	0,02%



ALIANZA POR NARIÑO	33.548	5,23%
CRISTIAN DANIEL DIAZ BASTIDAS	12.607	1,96%
JOSE ENRIQUE CHAVES FIGUEROA	6.675	1,04%
CARLOS NORBERTO BASTIDAS DAVID	4.081	0,63%
SOLO POR LA LISTA	1.820	0,28%
MISAEEL SOLIS GONGORA	1.784	0,27%
JOHN WILSON GUEVARA PORTOCARRERO	1.759	0,27%
JOSE KEVIN SALAZAR ESTUPIÑAN	1.336	0,20%
YERSON YAIR BARREIRO VILLARREAL	1.046	0,16%
JAMES WILFREDO RUGELES MARTINEZ	625	0,09%
NANCY MERCEDES ACOSTA CORTES	584	0,09%
JESUS ROBERTO QUIÑONES ARIAS	363	0,05%
CARMEN DINEY ESCALLON ROSERO	308	0,04%
MARIA ISABEL CASTRO	258	0,04%
NANCY JACKELINE MONTEZUMA MERA	171	0,02%
SANDRA GIMENA CERON MUÑOZ	131	0,02%



PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	23.865	3,72%
CARLOS EMILIO CHAVES MORA	13.307	2,07%
CARLOS FERNANDO DORADO GOYES	3.494	0,54%
SOLO POR LA LISTA	2.660	0,41%
JAVIER PISMAG	2.485	0,38%
HILDA LIGIA DORADO	787	0,12%
JUAN DAVID BARRAGAN DELGADO	599	0,09%
ERIKA ALEJANDRA QUICENO PAREDES	533	0,08%



PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	7.159	1,11%
SOLO POR LA LISTA	7.159	1,11%
MARIA ALEJANDRA PATIÑO DAZA		
OMAR HUMBERTO ACOSTA OVIEDO		
MONICA ANDREA NAVIA ALVAREZ		

ASAMBLEA

COLOMBIA / NARIÑO

Boletín 45 00:10h 30/10/2023

RESUMEN POR TERRITORIOS

Territorios		Agrupación política más votada	Mesas informadas	Votantes
ALBAN (SAN JOSE)		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(26) 100%	(5.883) 77,67%
ALDANA		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(21) 100%	(4.997) 78,27%
ANCUYA		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(25) 96,15%	(4.434) 59,38%
ARBOLEDA (BERRUECOS)		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(20) 100%	(4.622) 73,59%

BARBACOAS		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(87) 98,86%	(12.961) 54,38%
BELEN		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(17) 94,44%	(4.112) 73,82%
BUESACO		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(61) 98,38%	(13.675) 71,79%
CHACHAGUI		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(38) 100%	(8.651) 74,32%
COLON (GENOVA)		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(25) 96,15%	(5.067) 69,66%
CONSACA		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(35) 100%	(7.107) 76,62%
CONTADERO		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(21) 100%	(5.297) 84,40%
CORDOBA		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(36) 100%	(8.034) 71,48%
CUASPUD (CARLOSAMA)		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(24) 96,00%	(6.137) 76,22%
CUMBAL		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(79) 100%	(17.457) 67,25%
CUMBITARA		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(21) 84,00%	(4.511) 63,51%
EL CHARCO		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(48) 77,41%	(7.771) 43,77%
EL PEÑOL		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(19) 95,00%	(4.667) 78,62%
EL ROSARIO		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(22) 84,61%	(3.964) 54,66%

EL TABLON		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(38) 100%	(10.054) 81,62%
EL TAMBO		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(38) 100%	(9.435) 79,00%
FRANCISCO PIZARRO (SALAHONDA)		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(6) 23,07%	(633) 9,36%
FUNES		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(21) 100%	(4.781) 80,86%
GUACHUCAL		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(45) 97,82%	(11.307) 76,85%
GUAITARILLA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(36) 97,29%	(7.786) 69,20%
GUALMATAN		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(16) 94,11%	(4.070) 74,63%
ILES		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(25) 100%	(5.857) 78,51%
IMUES		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(22) 91,66%	(4.761) 70,38%
IPIALES		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(296) 99,66%	(61.521) 59,94%
LA CRUZ		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(47) 97,91%	(11.153) 78,88%
LA FLORIDA		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(32) 100%	(7.463) 79,51%
LA LLANADA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(14) 100%	(3.270) 81,38%

LA TOLA		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(18) 90,00%	(3.749) 65,54%
LA UNION		PACTO HISTORICO	(79) 96,34%	(15.895) 66,89%
LEIVA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(31) 100%	(6.416) 72,76%
LINARES		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(31) 100%	(6.637) 76,96%
LOS ANDES (SOTOMAYOR)		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(26) 96,29%	(6.076) 74,38%
MAGUI (PAYAN)		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(18) 58,06%	(2.718) 37,73%
MALLAMA (PIEDRANCHA)		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(23) 100%	(3.880) 60,06%
MOSQUERA		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(27) 96,42%	(4.735) 67,36%
NARIÑO		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(16) 100%	(4.009) 83,69%
OLAYA HERRERA		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(54) 100%	(10.290) 64,02%
OSPINA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(20) 100%	(4.876) 80,94%
PASTO		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(920) 99,67%	(177.483) 57,82%
POLICARPA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(39) 97,50%	(8.617) 71,51%
POTOSI		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(36) 100%	(7.592) 75,64%

PROVIDENCIA		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(16) 100%	(4.271) 82,86%
PUERRES		ALIANZA POR NARIÑO	(25) 100%	(5.934) 76,09%
PUPIALES		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(47) 97,91%	(11.504) 73,98%
RICAURTE		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(20) 31,74%	(696) 3,83%
ROBERTO PAYAN (SAN JOSE)		MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	(30) 78,94%	(5.755) 59,00%
SAMANIEGO		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(80) 96,38%	(15.318) 66,50%
SAN BERNARDO		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(21) 100%	(5.656) 83,53%
SAN LORENZO		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(40) 95,23%	(9.538) 70,09%
SAN PABLO		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(39) 95,12%	(7.926) 67,28%
SAN PEDRO DE CARTAGO		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(20) 100%	(4.106) 70,42%
SANDONA		ALIANZA POR NARIÑO	(55) 100%	(12.006) 69,76%
SANTA BARBARA (ISCUANDE)		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(30) 100%	(5.099) 62,57%
SANTACRUZ (GUACHAVES)		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(27) 100%	(5.439) 70,26%
SAPUYES		PARTIDO DE LA U, MIRA Y LA FUERZA POR LA PAZ	(20) 95,23%	(4.791) 78,08%

TAMINANGO		PARTIDO CAMBIO RADICAL	(44) 97,77%	(9.792) 70,24%
TANGUA		PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	(35) 94,59%	(7.047) 68,27%
TUMACO		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(497) 97,26%	(79.548) 57,62%
TUQUERRES		MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	(119) 100%	(23.732) 65,73%
YACUANQUER		PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	(31) 100%	(7.252) 78,40%

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 1706 de 2019 del CNE, los boletines expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el denominado preconteo, no son de carácter vinculante y tienen mero carácter informativo, por lo que no pueden considerarse como documentos electorales que definan una elección.

Los porcentajes se calculan y muestran con reducción a 2 dígitos a la derecha del separador decimal (término matemático: truncamiento a 2 decimales).

Es importante tener en cuenta que, el concepto de agrupación política utilizado incluye a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones entre estos.



LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

